



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y  
DIRECCIÓN DE EMPRESAS. UPV

UNIVERSIDAD POLITÈCNICA DE VALÈNCIA  
FACULTAT DE ADMINISTRACIÓN Y  
DIRECCIÓN DE EMPRESAS

---

GRADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA

TRABAJO FIN DE GRADO

**CONCEPTUALIZACIÓN DEL BLANQUEO DE  
CAPITALES**

AUTOR: SERGIO REVERT PLAZA

TUTOR: FERNANDO HERNÁNDEZ GUIJARRO

Valencia, 1 de septiembre de 2021



## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero darle las gracias a mi familia por todo lo que han hecho por mí. Gracias a su ayuda, tanto económica como emocional, he tenido la posibilidad de estudiar un grado universitario. Agradecer en especial a mis padres, por todo su esfuerzo. Por inculcar en mí los valores del trabajo y la dedicación, y por su gran labor como guías para superar todo aquello que se interponga entre el camino y mis metas.

Agradecer también a mi tutor Fernando Hernández por darme las pautas y recomendaciones para realizar el trabajo de la mejor manera posible.

Por último, y no por ello menos importante, darle las gracias a Natalia y mis amigos por tenderme la mano para ayudarme en los momentos más complicados.



## Índice de contenido

<b>CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
1.1. Objeto .....	7
1.3. Metodología.....	9
1.4. Relación con las asignaturas de la titulación .....	10
1.5. Orden documental.....	11
<b>CAPÍTULO 2: FUNDAMENTOS .....</b>	<b>13</b>
2.1. Concepto.....	13
2.2 Definición en el ámbito internacional.....	15
2.3. Antecedentes y evolución histórica.....	16
<b>CAPÍTULO 3: PROCESO DE BLANQUEO DE CAPITALES .....</b>	<b>18</b>
3.1 Etapas del blanqueo de capitales .....	18
3.1.1. Colocación de los bienes.....	19
3.1.2. Encubrimiento.....	20
3.1.3. Integración .....	20
3.2. Métodos de blanqueo de capitales.....	21
3.2.1 Sector empresarial .....	21
3.2.2. Sector Tecnológico.....	25
<b>CAPÍTULO 4: OPERACIONES FINANCIERAS.....</b>	<b>28</b>
4.1. Blanqueo mediante operaciones en el exterior.....	28
4.2. Blanqueo mediante operaciones en el interior .....	29
4.2.1. Sociedades ficticias y testaferros.....	29
4.2.2. Sector Inmobiliario.....	30
4.2.3. Activos Financieros Opacos.....	30
4.2.4. Seguro de prima única suscrito por el propio blanqueador de dinero o a nombre de un tercero .....	30
4.2.5. Crédito: contrato de secesión temporal.....	31
4.2.6. Sociedades de inversión filatélica.....	31
4.2.7. Operaciones Comerciales .....	32
4.3. Ejemplos más comunes.....	32
4.3.1. Declaración de beneficios irreales .....	32



4.3.2. Facturas con IVA manipulado .....	32
4.3.3. Traslado de dinero .....	33
4.3.4. Compra de una vivienda .....	33
4.3.5. Préstamo .....	34
4.3.6. Lotería .....	34
4.3.7. Subasta con obras de arte.....	34
<b>CAPÍTULO 5: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y EFECTOS DEL BLANQUEO DE CAPITALES.....</b>	<b>36</b>
5.1. Evolución contra el blanqueo en el ámbito internacional .....	36
5.2. Evolución legislativa en España .....	49
5.2.1 La reforma de 1988.....	49
5.2.2. La reforma de 1992.....	50
5.2.3. El Código Penal de 1995.....	51
5.2.4. La reforma de 2003.....	52
5.2.5. La reforma de 2010.....	53
5.2.6. La reforma de 2015.....	54
5.3. Efectos económicos del blanqueo de capitales .....	55
<b>CAPÍTULO 6: PREVENCIÓN DEL DELITO .....</b>	<b>57</b>
6.1. Normativa preventiva del blanqueo de capitales.....	57
<b>CAPÍTULO 7: CONCLUSIONES.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO 8: BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO 9: ANEXOS .....</b>	<b>69</b>
Objetivos de Desarrollo Sostenible.....	69



## GLOSARIO DE ABREVIATURAS

**AEB:** Asociación Española de Banca

**BCE:** Banco Central Europeo

**CECA:** Confederación Española de Cajas de Ahorros

**CICAD:** Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas

**CP:** Código Penal

**EEUU:** Estados Unidos

**GAFI:** Grupo de Acción Financiera Internacional

**INE:** Instituto Nacional de Estadística

**IS:** Impuesto de Sociedades

**IVA:** Impuesto sobre el Valor Añadido

**LO:** Ley Orgánica

**ODS:** Objetivos de Desarrollo Sostenible

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**PIB:** Producto Interior Bruto

**RAE:** Real Academia Española

**SEPBLAC:** Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y  
DIRECCIÓN DE EMPRESAS. UPV

**UE:** Unión Europea

## **CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Objeto**

El objeto de este TFG es la conceptualización del blanqueo de capitales, es decir, estudiar en profundidad todo lo relacionado con este delito. En primer lugar, se realiza una explicación del concepto, tanto a nivel nacional como internacional. Seguidamente, continuamos con las etapas y metodologías utilizadas para llevar a cabo el procedimiento.

Estos dos primeros puntos van a ser esenciales en el desarrollo de todo el trabajo, debido a que, si no comprendemos bien el significado y la finalidad del lavado de dinero, se nos dificultará mucho entender lo expuesto posteriormente. Hablamos pues de los métodos existentes, tanto en el sector empresarial como en el tecnológico, dando paso así al estudio de las operaciones financieras realizadas para blanquear dinero, mediante operaciones tanto en el interior como en el exterior. Aquí es donde se concentra más la parte del Derecho Fiscal y económica.

Seguidamente, pasamos al bloque donde destaca más el ámbito del Derecho. Avanzamos desarrollando la evolución legislativa, tanto en España como a nivel internacional, definiendo todas las etapas y reformas que han sufrido las normativas.

Para finalizar el trabajo, se expone toda la normativa referente a la prevención del blanqueo de capitales, como bien se detalla, la mejor manera de luchar contra el blanqueo es evitando que se realice.



## 1.2. Objetivo

El objetivo principal de este TFG es llegar a comprender porque se lleva a cabo este proceso delictivo con tanta abundancia y quienes lo realizan. Como veremos más adelante, son miles de personas quienes cada año delinquen mediante esta actividad, sin contar todos aquellos que no son detectados por las autoridades, en cuyo caso, podrían triplicar el número.

Los objetivos específicos del trabajo son los siguientes:

- Qué es el blanqueo de capitales.
- Qué etapas y métodos existen durante el proceso.
- Qué legislación ampara esta actividad.
- Qué efectos económicos supone lavar dinero originado con fuentes ilícitas.
- Qué medidas existen para prevenir su realización.





### **1.3. Metodología**

En cuanto a la metodología utilizada en este TFG, podría dividirla en dos partes: la económica y la de derecho.

En la parte económica me baso en la clasificación de información obtenida generalmente de libros y tesis publicadas y con capacidad de ser consultadas. Cabe destacar que ciertos conceptos puntuales e información mucho más detallada es estudiada de páginas web.

En la parte de derecho, toda la información relacionada con la legislación que ampara el blanqueo de capitales es substraída del BOE, de las leyes oficiales aprobadas en su momento. El enfoque de este proyecto tiene por objeto la comprensión de las medidas legislativas tomadas por los órganos responsables que están al frente de esta situación.

Para añadir un cierto contenido de mayor interés, se mencionan dos casos reales de blanqueo de capitales en España, con el objetivo principal de asimilar con más facilidad y de una manera más visual, ciertos conceptos complicados de este procedimiento.



#### **1.4. Relación con las asignaturas de la titulación**

En primer lugar, voy a relacionar el trabajo en el ámbito del derecho. Por tanto, dos de las asignaturas que hemos visto a lo largo de la carrera, que tienen un peso importante en el trabajo son:

- Derecho Constitucional
- Derecho Administrativo
- Gestión Jurídico-Administrativa

En mi trabajo se observan tanto leyes, leyes orgánicas como reales decretos. Gracias a dichas asignaturas, la búsqueda de información y el entendimiento de conceptos jurídicos se hace más sencillo.

Asimismo, el ámbito de la economía es el más influyente en el presente trabajo. Las asignaturas que mencionaré son:

- Gestión Tributaria
- Gestión Financiera
- Economía del SP

Sin los conocimientos acerca del derecho tributario y fiscal, hubiese sido prácticamente imposible la realización de este trabajo. El blanqueo de capitales es un delito por el mero hecho de esconder dinero de procedencia ilícita, el cual se libra de sus correspondientes obligaciones tributarias. Por tanto, las citadas asignaturas han sido fundamentales en el desarrollo del trabajo.



## **1.5. Orden documental**

### CAPÍTULO 2: FUNDAMENTOS

En este apartado se introduce el concepto básico de blanqueo de capitales y se amplía su definición en el ámbito internacional. También se definen sus antecedentes y su posterior evolución histórica.

### CAPÍTULO 3: PROCESO DE BLANQUEO DE CAPITALS

En el tercer capítulo se exponen las tres etapas y la metodología más utilizada en el proceso de blanqueo de capitales.

### CAPÍTULO 4: OPERACIONES FINANCIERAS

En este apartado se mencionen todas las operaciones financieras realizadas en el lavado de dinero. Se dividen en dos: operaciones realizadas en el exterior y las realizadas en el interior.

### CAPÍTULO 5: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y EFECTOS DEL BLANQUEO DE CAPITALS

En este capítulo se presenta la evolución legislativa del delito, tanto a nivel nacional como internacional. Posteriormente también se menciona el efecto económico de blanquear dinero



## CAPÍTULO 6: PREVENCIÓN DEL DELITO

En el capítulo seis se desarrolla la ley en materia de prevención contra el blanqueo de capitales en España.

## CAPÍTULO 7: CONCLUSIONES

Legando al final del trabajo, en este capítulo se exponen las conclusiones obtenidas de los objetivos definidos en el apartado 1.2.

## CAPÍTULO 8: BIBLIOGRAFÍA

Se detalla la procedencia de toda la información clasificada para la realización de este TFG.

## **CAPÍTULO 2: FUNDAMENTOS**

### **2.1. Concepto**

Hoy en día la comunidad percibe el blanqueo de capitales como uno de los principales temas a nivel internacional. Las actividades delictivas dirigidas a este tema han despertado la atención de todas las autoridades. Todos los países son conscientes de la dificultad de establecer estándares uniformes, precisamente porque la situación real de cada país es diferente al igual que las formas de cometer delitos. En este contexto, se pueden hacer algunas aclaraciones conceptuales sobre los delitos que estamos estudiando.

Sin embargo, estamos de acuerdo con MEINCKE (2003, revista *Prudentia Iuris* n. 57), porque desde el origen del derecho penal, la gente ha sabido que el crimen trae beneficios económicos, y hoy en día observamos que el crimen es fuente de enormes cantidades de dinero. En otras palabras, el lavado de activos no es nuevo, porque los beneficios económicos del delito necesitan ser utilizados en el mercado legal; lo nuevo es la conceptualización del lavado de activos, cuando los analistas encuentran que es un problema en sí mismo y comenzaron a distinguirlo del crimen que lo causó y le dieron un tratamiento independiente.

El llamado crimen económico es una disciplina que ha ido evolucionando con el desarrollo de la globalización, por lo que varios países han tratado de brindar contramedidas a través de sus respectivos sistemas penales, enfocándose en combatir los efectos negativos que genera este complejo proceso.

El blanqueo de capitales es un fenómeno de expansión y especialización provocado por una serie de condiciones representadas a escala global. Las características que definen el blanqueo de capitales incluyen la transnacionalidad, la universalidad y la globalidad.

El blanqueo parece ser un delito complejo propiciado por los efectos de la globalización, que se refleja principalmente en su y creciente especialización. Esto ha llevado a la configuración de nuevos métodos para lograr su realización, los cuales son difíciles de detectar y monitorear por parte de las autoridades, especialmente cuando tales prácticas se llevan a cabo en el marco de organizaciones criminales. Cabe destacar la relación del blanqueo con el crimen organizado, desarrollándose así en escenarios corruptos proporcionados por beneficios de actividades ilícitas previas.

Si tratamos de encontrar un significado concreto del término blanquear, observamos la siguiente definición: “ajustar a la legalidad fiscal el dinero negro” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA 2021, párr. 6).

Son diferentes autores los que han tratado de conceptualizar este término con diferentes significados. En tal caso, GÓMEZ INIESTA (1996, p.21) lo definió como “aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito<sup>1</sup> es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”. Estos autores coinciden en que el lavado de dinero trata de desvincular en toda su totalidad la procedencia de dinero de actos delictivos a través de una serie de procedimientos que le otorgan un aspecto de procedencia lícita.

---

<sup>1</sup> RAE (párr. 1): “No permitido legal o moralmente”

## 2.2 Definición en el ámbito internacional

El objetivo principal de este apartado es ampliar la visión del blanqueo de capitales a un ámbito internacional, debido a que es un proceso que se ha globalizado y perfeccionado a niveles extremos. Para ello, recurriré a autores de diferentes países, como es el caso de Argentina, Bogotá y Estados Unidos.

El autor Tondini (TONDINI, B. 2006) afirma que el término “lavado de dinero” se originó en Estados Unidos alrededor de 1920. Durante este período, la mafia estableció una red de lavanderías para ocultar las fuentes ilegales de fondos obtenidos a través de actividades delictivas. Esta acción implica combinar el producto de la extorsión, contrabando, venta de alcohol, tráfico de armas y la prostitución con el lavado de textiles para demostrar que las ganancias provenían de actividades lícitas. Así lo demostraban al Servicio de Rentas Internas (Internal Revenue Service) de los EEUU, no pudiendo distinguir así la procedencia de los beneficios.

Asimismo, Fernández (FERNÁNDEZ, J. R. (2003), considera que el blanqueo de capitales incluye el uso de una serie de acciones para ocultar bienes de actividades ilegales, como, por ejemplo, el tráfico de órganos.

Según Pintor y Chevalier (PINTOR, R. y CHEVALIER, O. 2006, p. 5): “El lavado de dinero consiste en la disimulación de los frutos de actividades delictivas con el fin de disimular y ocultar sus orígenes ilegales”.

Por otro lado, el GAFI<sup>2</sup> define este delito de la siguiente manera: “El término lavado de dinero se refiere a dar apariencia lícita a dinero obtenido de manera ilícita. Si bien dicho término fue acuñado a principios del siglo XX, vinculado a las actividades ilícitas de Al Capone: cuyo producido era convertido en ingresos lícitos a partir de su negocio de lavado y entintado de textiles, esta modalidad delictiva, proviene de varias centurias atrás.”

---

<sup>2</sup> Es una organización intergubernamental cuyo objetivo es formular y promover políticas nacionales e internacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

### 2.3. Antecedentes y evolución histórica

Aunque el delito de blanqueo de capitales apareció concretamente como tal en la legislación española en la reforma del CP de 1988, tiene una historia mucho más larga. De hecho, ciertos autores, como Uribe (URIBE, R. 2003), se atreven a afirmar que el blanqueo de capitales es tan antiguo como la moneda.

Ya en la Edad Media, cuando se declaró delito la usura<sup>3</sup>, existía un acto similar al blanqueo, por lo que los prestamistas diseñaron un método muy similar para eludir la ley.

Sin embargo, en 1529, cabe señalar la primera causa de conexión entre crimen y dinero. Fue el rey Francisco I de Francia, cuando tuvo que pagar 12 millones de monedas por el rescate de sus hijos secuestrados. Los secuestradores tardaron 4 meses en contar todas las monedas y verificar la autenticidad de las misas. Finalmente rechazaron 40.000 de ellas debido a que no cumplían los requisitos exigidos.

Posteriormente, los corsarios y piratas volvieron a realizar prácticas relacionadas al “blanqueo”<sup>4</sup> con el oro robado a los barcos que navegaban el Atlántico en los siglos XVII y XVIII.

Más tarde, con la aparición del narcotráfico, a mediados de la década de 1970, los países desarrollados notaron actividades de lavado de dinero, cuyo propósito era el tráfico de drogas. En Estados Unidos, este problema surge porque el producto del narcotráfico callejero se deposita en bancos sin ningún trámite ni control previo, y estos fondos pueden introducirse fácilmente en canales formales. Esta expresión se usó por primera vez en la justicia de Estados Unidos en 1982.

Hoy en día, el volumen físico de dinero procedente de la venta de estupefacientes es mayor que el volumen físico de la droga misma y, anecdóticamente, es más sencillo

---

<sup>3</sup> RAE (párr. 3): “Interés ilícito que se llevaba por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.”

<sup>4</sup> Aunque en esta época lógicamente no se le daba esta denominación.





ingresar drogas en un país que sacar dinero en efectivo por la venta del mismo, materialmente hablando.

Para los narcotraficantes, el principal problema es la enorme cantidad de dinero que manejan, debido a que la mayoría de las transacciones económicas se realizan en efectivo. Es aquí donde viene la dificultad, es decir, tratar de explicar la procedencia de tales cantidades de dinero.

## **CAPÍTULO 3: PROCESO DE BLANQUEO DE CAPITALS**

### **3.1 Etapas del blanqueo de capitales**

Antes de entrar en materia, es necesario destacar las características pertenecientes a este proceso de lavado de dinero. Según señala el autor Rivera (RIVERA ALÍ, G. 1999), observamos las siguientes peculiaridades:

- Grandes cantidades de dinero.
- El propósito inicial, como hemos adelantado anteriormente, es ocultar la existencia o la fuente de los ingresos ilegalmente generados, para tratar de que dichos ingresos son generados lícitamente.
- Las personas que realizan estas acciones no suelen estar directamente relacionadas con el delito de tráfico ilícito de drogas y la generación de lucro ilegal.
- La materialización del lavado cumple con los procedimientos administrativos y los requisitos que se establecen para cualquier actividad financiera o comercial.

Según FERNANDEZ BERMEJO (2016, p. 245), la metodología empleada depende de factores concretos y personales del interesado:

- Características personales: en este caso podríamos distinguir la cantidad que hay que blanquear, el tiempo disponible para ello, etc.
- Facilidad de acceso a personas que normalmente colaboran en estas actividades.
- Experiencia relacionada en este delito: lo que podría ser la diferencia entre procedimientos de baja o alta complejidad.



Partiendo del concepto de blanqueo de capitales, y coincidiendo que el objetivo principal de este proceso es dotar una aparente legalidad a los rendimientos obtenidos de actividades ilegales, se presentan a continuación las diferentes etapas, consideradas por el GAFI, para explicar el proceso:

1. Colocación
2. Encubrimiento
3. Integración en el mercado

### **3.1.1. Colocación de los bienes**

Esta es la etapa inicial del proceso de lavado de capitales, donde el dinero “sucio” proveniente de fuentes ilegales, cambia de posición para colocarse fuera del alcance de las autoridades. Generalmente, el encargado de realizar esta operación es una persona que se encuentra fuera de la organización, es decir, que no a participado previamente en la actividad delictiva para conseguir los ingresos.

Las acciones que se llevan a cabo en esta etapa son:

- Contrabando de gran cantidad de dinero efectivo fuera del país, o trasladándolo a lugares altamente comerciales donde pasar desapercibido debido a las grandes cantidades de movimientos financieros.
- Llevar a cabo depósitos en efectivo de manera sistemática por debajo del límite obligado para el reporte de las autoridades. Estos ingresos son conocidos como “pitufeo” o “smurfing”.
- Transformar el dinero efectivo en cheques de cajero o en otro tipo de instrumentos negociables.



### 3.1.2. Encubrimiento

En esta fase, una vez colocado el dinero dentro del circuito financiero, los blanqueadores tratan de ensombrecer el origen ilícito, es decir, que dicho origen se pierda. Con esto buscan que a las autoridades les sea muy difícil de detectar. Aquí entran en juego una serie de operaciones de elevada dificultad, dentro de las cuales nos encontramos las realizadas en paraísos ficales<sup>5</sup>, donde se traslada el dinero (HERNÁNDEZ QUINTERO 2011).

### 3.1.3. Integración

En esta última fase, el dinero vuelve a su lugar de origen, pero con una apariencia de legalidad. El dinero es devuelto a su propietario, es decir, el encargado de originarlo mediante actividades ilegales, de manera que este dinero puede convertirlo en bienes o negocios (HERNÁNDEZ QUINTERO 2011). Ese dinero que ahora tiene apariencia de legitimidad se suele invertir en “negocios fachada” propiedades mobiliarias o inmobiliarias. Esta es una de las más habituales vías de blanqueo de capitales, ya que “su valor real no siempre es fácil de estimar, de forma que no resulta sencillo para las autoridades fiscales determinar si el precio declarado por la compraventa coincide o no efectivamente con el pagado por el comprador” (ÁLVAREZ PASTOR 2006, pág. 33).

No obstante, cabe destacar que el conocimiento del desarrollo de estas etapas por parte de las autoridades, es una herramienta para detectar el blanqueo, lo que provoca que cada vez aparezcan procedimientos más complejos para dificultar su detección.

---

<sup>5</sup> Su característica principal es que no existe intercambio de información entre el país donde se origina el dinero y el país considerado paraíso fiscal.

## **3.2. Métodos de blanqueo de capitales**

A medida que surge la globalización, las diferentes metodologías para realizar el lavado de dinero se han ido profesionalizando, de manera que aumenta su dificultad de detección. El asesor Antonio Durán-Sindreu afirma: “el blanqueo es prácticamente imposible de detectar”<sup>6</sup>

Se considera que los métodos de blanqueo de capitales son de naturaleza muy diversa, ya que son fruto de la creatividad de los delincuentes y los profesionales colaboradores, que aprovechan cualquier mínima deficiencia en los controles para expandir sus actos ilícitos. Los métodos más destacados son los siguientes:

### **3.2.1 Sector empresarial**

#### **3.2.1.1 Sociedades pantalla**

Los blanqueadores utilizan empresas, conocidas como sociedades pantalla, que fingen operaciones aparentemente lícitas. Por lo general estas sociedades se crean en paraísos fiscales, y su manera de funcionar es mediante la autofinanciación o la obtención de créditos bancarios extranjeros, ubicados también en paraísos fiscales. De esta manera, el pago de los intereses del préstamo obtenido origina un gasto deducible para el negocio, reduciendo así la carga tributaria. Por consiguiente, el dinero blanqueado vuelve al circuito financiero con la apariencia de lícito generado por el préstamo recibido. (BLANCO CORDERO 1997).

Otra metodología utilizada con las llamadas sociedades pantallas consiste en un entramado de muchas sociedades creadas en diferentes países, generalmente paraísos fiscales, con tal de ocultar quien es realmente el titular. A modo de ejemplo, yo mismo creo una empresa en Panamá, que, a su vez, esta sociedad es dueña de otra sociedad en Samoa. Posteriormente, creo otra sociedad en las Islas Vírgenes de EEUU, donde el titular

---

<sup>6</sup> Entrevista disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=J5kWnOxg2uc&t=306s>



es un testaferro, el cual fiablemente, crea una sociedad en España. Tras todas estas sociedades, cuyos países no intercambian información por ser paraísos fiscales, llegar a averiguar que el titular de todas esas empresas soy yo, es prácticamente imposible.

En esta metodología no podemos obviar el “caso Malaya”, cuyo protagonista es el exasesor municipal de urbanismo del Ayuntamiento de Marbella Juan Antonio Roca, el cual llegó a crear un entramado de 71 sociedades pantalla en múltiples países. Finalmente, el Supremo lo sentenció a 17 años de prisión.

En cuanto a los paraísos fiscales, fue el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, el que determinó que países eran considerados como tales, modificado posteriormente por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero. Los países considerados paraísos fiscales en el momento de la aprobación del Real Decreto 1080/1991 eran:

- Principio de Andorra
- Antillas Neerlandesas
- Aruba
- Emirato del Estado de Baherim
- Sultanato de Brunei
- República de Chipre
- Emiratos Árabes Unidos
- Gibraltar
- Hong Kong
- Anguilla
- Antigua y Barbuda
- Las Bahamas
- Barbados
- Bermuda
- Islas Caimanes
- Islas Cook
- República Dominicana
- Granada
- Fiyi



- Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)
- Jamaica
- República de Malta
- Islas Malvinas
- Isla de Man
- Islas Marinas
- Mauricio
- Montserrat
- República de Naurú
- Islas Salomón
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- República de Trinidad y Tobago
- Islas Turks y Caicos
- República de Vanuatu
- Islas Vírgenes Británicas
- Islas Vírgenes de EEUU
- Reino Hachemita de Jordania.
- República Libanesa.
- República de Liberia.
- Principado de Liechtenstein
- Gran Ducado de Luxemburgo
- Macao
- Principado de Mónaco
- Sultanato de Omán
- República de Panamá
- República de San Marino
- República de Seychelles
- República de Singapur

La última actualización de la lista negra de paraísos fiscales fue llevada a cabo por la UE mediante una resolución aprobada con 587 votos a favor, 50 en contra y 46 abstenciones.

Esta lista es formada por 12 países:

- Samoa Americana
- Anguila
- Dominica
- Fiyi
- Guam
- Palau
- Panamá
- Samoa
- Seychelles
- Trinidad y Tobago
- Islas Vírgenes de EEUU
- Vanuatu

### **3.2.1.2 Estimación objetiva (módulos)**

Cualquier persona que trabaje por cuenta propia, es decir, autónomo, estará obligado a cumplir con una serie de obligaciones fiscales. Hoy en día, existen diferentes formas de cumplir con estas obligaciones, todo depende de las características de la empresa.

- Estimación directa simplificada: para aquellos trabajadores que no superen la cifra de negocios neta de 600.000€ anuales.
- Estimación directa normal: para aquellos cuya cifra de negocios neta sí que supere los 600.000€ anuales.
- Estimación objetiva: más conocida como “módulos”. En esta modalidad no se tributa dependiendo de los ingresos, es decir, se calcula el llamado rendimiento neto y esa es la cantidad a abonar a la Agencia Tributaria.





La estimación objetiva va dirigida a pequeños emprendedores con el objetivo de facilitarles el trabajo, debido a que no tienen que llevar una contabilidad muy compleja porque siempre van a pagar la misma cuota, independientemente de sus beneficios. Por esta razón, se dice que esta modalidad de tributación es un “coladero” para el fraude fiscal, debido a que se pueden realizar facturas ficticias para deducirse los gastos.

Se estima que alrededor de medio millón de españoles tributan por el régimen de módulos, es por esto que dicha modalidad es la que más inspecciones recibe por parte de Hacienda.

La manera más sencilla de blanquear dinero mediante la estimación objetiva es la siguiente. Imaginemos que tenemos un restaurante y tributamos por módulos. Al calcular el rendimiento neto, teniendo en cuenta las sillas, mesas, metros de barra y trabajadores, nos sale a pagar trimestralmente 500€. Como hemos dicho anteriormente, esta cuota se calcula independientemente de los ingresos, por tanto, lo único que hay que hacer es generar tiques falsos de clientes ficticios. Por lo tanto, una organización que se dedica a la venta de estupefacientes, podría abrir un restaurante y generar tiques falsos por valor de 10.000€. Esta operación es respaldada por un asesor fiscal, el cual sabe que cantidad se puede blanquear para tener correlación y coherencia con las facturas de los proveedores, así en caso de inspección se aseguran tener la espalda cubierta.

### **3.2.2. Sector Tecnológico**

#### **3.2.2.1. Dinero electrónico**

Mediante esta técnica, el blanqueador compra dinero electrónico, conocido como e-cash, para así poder invertirlo en bienes y servicios, dando así la imagen de legalidad al dinero electrónico utilizado para dichas inversiones. También cabe destacar la existencia de las tarjetas electrónicas, donde ingresan el dinero ilegal y lo utilizan para comprar bienes. (FABIÁN CAPARRÓS 2007). Otra técnica muy utilizada es utilizar las tarjetas

de prepago que se recargan en los cajeros automáticos, pero este método no permite realizar ingresos de grandes cantidades de dinero porque la detección por parte de la Agencia Tributaria sería muy sencilla.

### 3.2.2.2. Criptomonedas

La Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018<sup>7</sup>, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, define algunas de las características de las criptomonedas: escaso respaldo por parte del Estado, medio de pago digital y capacidad de circular mediante medios electrónicos.

Fue en la sentencia del 22 de octubre de 2015 donde se dictamina que el bitcoin es un medio de pago legal y, además, exento de IVA. Esta sentencia es conocida como el caso *Headqvist*. Tribunal de Justicia<sup>8</sup>:

“1) El artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que constituyen prestaciones de servicios realizadas a título oneroso, en el sentido de esta disposición, unas operaciones como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual «bitcoin», y viceversa, y realizadas a cambio del pago de un importe equivalente al margen constituido por la diferencia entre, por una parte, el precio al que el operador de que se trate compre las divisas y, por otra, el precio al que las venda a sus clientes.

2) El artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que constituyen operaciones exentas del IVA con arreglo a dicha disposición unas prestaciones de servicios como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual

---

<sup>7</sup> Es la modificación de la Directiva 2015/849

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 22 de octubre de 2015

«bitcoin», y viceversa, y realizadas a cambio del pago de un importe equivalente al margen constituido por la diferencia entre, por una parte, el precio al que el operador de que se trate compre las divisas y, por otra, el precio al que las venda a sus clientes. El artículo 135, apartado 1, letras d) y f), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que tales prestaciones de servicios no están incluidas en el ámbito de aplicación de dichas disposiciones.”

Al ser una moneda de pago, pueden utilizarse para ello y recibir el dinero en un monedero virtual, el cual se puede retirar en metálico en cajeros bitcoin. Obviamente, es un proceso que no deja ningún tipo de rastro de las transacciones que se han practicado. (CUAIRÁN 2020).

El claro ejemplo de esta técnica es el caso Kampuzo, donde la Guardia Civil desarticuló a una organización delictiva por blanqueo de capitales mediante la compra-venta de criptomonedas y el uso de cajeros de monedas virtuales para retirar el dinero en efectivo. Entre los 20 monederos virtuales que investigaron, hallaron más de 9 millones de euros en criptomonedas, y casi 17.000€ en metálico en un doble fondo de un mueble. (GUARDIA CIVIL 2019).

## CAPÍTULO 4: OPERACIONES FINANCIERAS

### 4.1. Blanqueo mediante operaciones en el exterior

Como hemos afirmado a lo largo del trabajo, y todos los autores coinciden en este punto, el blanqueo de capitales es un fenómeno internacional. Estas operaciones de blanqueo, mayoritariamente, involucran a dos o más países, por lo que los blanqueadores obtienen ventaja porque generalmente no hay cooperación suficiente entre las autoridades internacionales y la legislación es muy diversa, lo que hace que el enjuiciamiento del delito sea extremadamente complicado. Además de esto, los países necesitan inversión extranjera e intercambios comerciales, por lo que muy a menudo flexibilizan las reglas destinadas a verificar la procedencia de los recursos utilizados. Por tanto, las organizaciones delictivas dedicadas al blanqueo de capitales de origen ilegal, realizan actividades a nivel internacional, realizando una serie de actividades muy parecidas a las que realizan en el suyo propio, aunque con un mayor grado de perfección y complejidad debido a la globalización económica.

Desde el punto de vista de las operaciones financieras, las organizaciones dedicadas al blanqueo de capitales lo hacen a través de:

- simulación de un préstamo internacional
- depósitos en cuenta corriente y movimientos mediante transferencias internacionales
- depósitos en entidades financieras de paraísos fiscales
- inversión en entidades financieras clandestinas
- inversiones inmobiliarias a través de sociedades constituidas en el extranjero
- constitución de sociedades de intermediación en el sector bursátil
- adquisición de divisas<sup>9</sup> en el mercado oficial o el mercado negro

---

<sup>9</sup> RAE (párr. 4): “Moneda extranjera referida a la unidad del país de que se trata”.



## 4.2. Blanqueo mediante operaciones en el interior

Las operaciones financieras son todo un reto para los organismos que tienen como objetivo detectar los delitos económicos, en este caso, el blanqueo de capitales, principalmente por el volumen de transacciones que se realizan y su perfeccionamiento. Esto exige un amplio conocimiento de la realidad financiera las normas jurídicas que regulan el mundo económico.

Además, la particularidad del sistema financiero es una invitación para el blanqueo de capitales. Un ejemplo claro sería el secreto de información entre países o las diferencias en la supervisión del sistema a nivel internacional.

Seguidamente se enumeran los procedimientos más realizados en España que responden al interés de eludir los impuestos tributarios y la captación de capitales de dudosa procedencia.

### 4.2.1. Sociedades ficticias y testaferros<sup>10</sup>

Es uno de los métodos más comunes para ocultar el beneficio real y la fuente de capital generado. Se utilizan sociedades civiles y mercantiles, de las cuales se aprovechan de la figura de comunidad de bienes, muy frecuentada los últimos años. Estas comunidades de bienes no están sujetas al IS ni al IRPF, sino que es el comunero el que tributa por su parte de beneficios (ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. 2000. Pág. 48).

---

<sup>10</sup> RAE párr. 1:

“Persona que presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona”

#### **4.2.2. Sector Inmobiliario**

Para cualquier inversor, la industria inmobiliaria tiene el atractivo de una cierta apreciación de sus activos y relativa liquidez, así como frecuentes incentivos y subsidios de algunos Estados para estimular el mercado.

El blanqueador se aprovecha de los denominados “precios diferenciales”. Básicamente se trata de adquirir un bien inmueble cuyo precio está especificado en un documento público, inferior al precio real acordado, lo que implica el pago de la diferencia con dinero no controlado.

Debido a estas situaciones y para terminar con el fraude en el sector inmobiliario, el Estado regula esta actividad mediante la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.<sup>11</sup>

#### **4.2.3. Activos Financieros Opacos**

Incluye la creación de una empresa cuyos socios sean intermediarios y cuyos gerentes sean socios de organizaciones criminales. El objeto de estas empresas es gestionar la compra y negociación de activos financieros opacos.

#### **4.2.4. Seguro de prima única suscrito por el propio blanqueador de dinero o a nombre de un tercero**

Durante un período de tiempo, los denominados seguros de prima única, aquellos que no tenían las características adecuadas para nombrarse seguros, aseguraban la vida del tomador durante un corto período de tiempo. Disfrutaron de una inexistencia de legislación que los convirtió en mecanismos muy interesantes para el blanqueo de activo provenientes de fuentes lícitas como ilícitas (CÉSAR MARTÍNEZ, J. 2015, p. 121).

---

<sup>11</sup> Aprobada en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre



#### **4.2.5. Crédito: contrato de cesión temporal**

Después de que un banco otorga un préstamo a un cliente, asigna temporalmente su nuda propiedad<sup>12</sup> a diferentes inversores, de modo que el banco prestamista pueda beneficiarse de la diferencia entre el interés recibido por el prestatario y el interés acordado con los inversores. Además de captar nuevos clientes, al mismo tiempo se benefician de la opacidad financiera del negocio, lo que les permite colocar fondos de fuentes ilícitas, así como fraudes fiscales (CÉSAR MARTÍNEZ, J. 2015, p. 121 y 122).

#### **4.2.6. Sociedades de inversión filatélica**

La inversión filatélica se trata de invertir en sellos de calidad con el principal objetivo de obtener beneficios. Bajo esta circunstancia, se constituye una sociedad de inversión filatélica para brindar la venta y pago de valores filatélicos, con cuotas mensuales, trimestrales y semestrales, dando derecho a recuperar la inversión y los ingresos generados. Luego, se eligen inversionistas que tengan dinero sucio o fondos de fuentes ilegales (PHILINVEST 2021).

Después de este proceso, se finge un contrato privado de compraventa de sellos, donde el cliente que blanquea es el vendedor, y la sociedad de inversión filatélica es el comprador. Para mayor dificultad, los contratos normalmente se establecen con una antigüedad superior a los cinco años, de manera que prescriba la posible infracción tributaria.

---

<sup>12</sup> “derecho de una persona sobre una cosa de la que es únicamente propietaria, con la limitación de no tener derecho a su posesión y disfrute, que serán derechos del tercero que disponga del usufructo” (Conceptos Jurídicos 2021).



#### **4.2.7. Operaciones Comerciales**

Se trata de realizar intercambios de bienes o servicios a gran escala, de manera que la detección de alguna infracción es muy compleja debido a la gran cantidad de tráfico mercantil.

### **4.3. Ejemplos más comunes**

Las operaciones financieras citadas anteriormente son utilizadas poco frecuentemente entre las organizaciones criminales. A continuación, veremos las operaciones más comunes en España, debido a que la gran parte de las organizaciones que han sido destapadas por las autoridades, llevaban a cabo, en gran parte, alguna de las siguientes metodologías.

#### **4.3.1. Declaración de beneficios irreales**

Esta técnica la hemos comentado anteriormente con el ejemplo de tributar con la modalidad de estimación objetiva. Cualquier negocio que genere una gran cantidad de ingresos en efectivo y no emite facturas, pero emite albaranes o tickets, es una buena herramienta de blanqueo de capitales. Como afirma Aránguez Sánchez (ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. 2000) “a mayor porcentaje de Producto Interior Bruto generado por el sector de servicios, mayor facilidad para blanquear”

#### **4.3.2. Facturas con IVA manipulado**

La policía ha destapado organizaciones especializadas en la emisión de facturas falsas, que fueron utilizadas por la empresa como comprobante de las declaraciones del IVA. Hasta el momento, el propósito de estas acciones es engañar a Hacienda, pero los lavadores de dinero las utilizan, por ejemplo, emitiendo facturas por servicios inexistentes o sobrevalorados.



### **4.3.3. Traslado de dinero**

Este método realizado por los blanqueadores es sencillo, pero muy arriesgado. La ley establece que una persona no podrá salir del territorio español con un importe superior a 10.000 euros, a no ser que este correctamente declarado. Asimismo, todo aquel movimiento de dinero que supere los 100.000 euros, aunque sea efectuado en territorio español, también debe declararse. Esta ley la veremos más adelante en el capítulo de prevención del blanqueo.

El procedimiento realizado por el blanqueador es el siguiente: consiste en sacar el dinero de España en efectivo, con cantidades menores o, incluso mayores de 10.000 euros, arriesgándose a ser investigados, y llevarlo a un paraíso fiscal donde se abrirá una cuenta corriente para depositar todo el dinero sucio. La clave resalta en el país donde se ingresa el dinero, ya que, al ser un paraíso fiscal, el banco donde se ingresa el dinero no aportará ningún tipo de información a las autoridades españolas en caso de su requerimiento.

### **4.3.4. Compra de una vivienda**

Cuando el blanqueador tiene dinero en el extranjero, habiendo realizado lo expuesto en el punto anterior, tiene como objetivo volver a traer ese dinero, pero esta vez totalmente limpio. Realiza la compra de una vivienda en España a través de una sociedad extranjera, del mismo país donde tiene la cuenta bancaria, la cual es totalmente legal, ya que a la sociedad le habrá efectuado una transferencia con el dinero en la cuenta del paraíso fiscal. Posteriormente, si el blanqueador quisiera vender esa vivienda, pagará los impuestos correspondientes y el dinero generado de la venta sería totalmente lícito.

Esta misma operación se realiza con variantes, en lugar de comprar una vivienda, algunos blanqueadores optan por comprar coches, joyas o objetos de mucho valor. Obviamente, para poder comprar una vivienda con un solo pago se necesita un poder adquisitivo que no todos poseen. Por lo tanto, digamos que blanquean en cantidades más pequeñas.

#### **4.3.5. Préstamo**

El blanqueador, que ya tiene el dinero en la cuenta de un paraíso fiscal, decide abrirse una sociedad a nombre de un tercero, conocido como testaferro. El procedimiento consiste en que, desde la sociedad creada en el extranjero, se realice un préstamo personal hacia su propia persona. De esta manera, la persona consigue una cantidad de dinero lavado de una sociedad totalmente legal de un país extranjero.

#### **4.3.6. Lotería**

Uno de los ejemplos más comunes llevados a cabo entre los defraudadores. Consiste en comprar el billete premiado a la persona afortunada que le a tocado la lotería. Este acto lo llevan a cabo ofreciendo dinero a personas para que encuentren el billete de lotería premiado, ya sean terceras personas, o a los vendedores de lotería. Una vez contactado, le ofrecen comprar el billete por más valor del premio correspondiente. Por ejemplo, si el premio son 100.000 €, les ofrecen 110.000 € a cambio del billete. De manera que el blanqueador pagará con dinero sucio generado con actividades ilegales y ganará 100.000 € totalmente limpios.

Sin ir más lejos, el conocido “caso Fabra” se basaba en este procedimiento. En doce años, a Carlos Fabra<sup>13</sup> le “tocó” la lotería en diez ocasiones. El año 2013 fue sentenciado a cuatro años de prisión por defraudar 700.000 € a Hacienda, entre otros delitos.

#### **4.3.7. Subasta con obras de arte**

Es un procedimiento muy sofisticado. El blanqueador debe contar con una obra de arte antes de iniciar el procedimiento. Dicha obra de arte será llevada a una casa de subastas por parte del blanqueador. En la subasta, el cómplice será el que puje y gane la

---

<sup>13</sup> Político y empresario. El cargo más importante fue presidente de la Diputación de Castellón



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y  
DIRECCIÓN DE EMPRESAS. UPV

apuesta con dinero sucio del blanqueador. Finalmente, la casa de apuestas, tras llevarse su comisión, pagará al blanqueador, convirtiéndose en dinero totalmente lícito. El cómplice recibe su parte del dinero y entrega la obra de arte de nuevo al blanqueador para poder seguir realizando la operación.



## **CAPÍTULO 5: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y EFECTOS DEL BLANQUEO DE CAPITALS**

### **5.1. Evolución contra el blanqueo en el ámbito internacional**

Según afirma Pérez Salazar (PÉREZ SALAZAR, B., 2009, pág. 153-188), a principios de 1960, existían nueve tratados en todo el mundo acreditados por la ONU, los cuales tenían como objetivo principal fiscalizar la droga. Estos eran:

1. La Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912.
2. El Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925.
3. La Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925.
4. La Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931.
5. El Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931.
6. La Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas de Ginebra del 26 de junio de 1936.
7. El Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes de los tratados mencionados anteriormente, a excepción del número sexto.
8. El Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para regular la distribución y limitar la fabricación de estupefacientes.



9. El Protocolo para limitar y regular el cultivo de la adormidera<sup>14</sup>, la producción, el comercio internacional al por mayor y el uso del opio, firmado el 23 de junio de 1953 en Nueva York.

La Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes<sup>15</sup> estableció, en 1961. Un procedimiento global para controlar el cultivo, exportación, fabricación, comercio y posesión de sustancias psicoactivas de la adormidera, de la marihuana o de la hoja de la coca.

Numerosos autores afirman que apareció y prosperó el cultivo y comercio a gran escala de la adormidera, coca, cannabis y sus derivados entre los siglos XVIII y XX, ay que fueron asimilados como fuente de impuestos para la administración de las colonias europeas.

Posteriormente, debido al Protocolo de 1972, más de 100 sustancias distribuidas en cuatro listas, cada una con un sistema de control diferente, fueron enviadas bajo el sistema de control implementado por la convención única de 1961.

Sin embargo, en 1970, Estados Unidos promulgó la "Ley de Secreto Bancario" (The Bank Secrecy Act), que estipula que las instituciones financieras están obligadas a llevar registros e informar a las autoridades de cualquier transacción en efectivo que exceda los \$ 10,000. Sin embargo, el instrumento solo establece la obligación de reportar transacciones bancarias, por lo tanto, los lavadores de dinero puedan seguir haciéndolo sin consecuencias (CERVERA GÓMEZ, L. E.2010).

Según Fabián Caparrós (FABIÁN CAPARRÓS, E. 2007), la legislación italiana de 1978 fue la primera en Europa en incorporar leyes penales para castigar las conductas relacionadas con el blanqueo de capitales, a través del Decreto-Ley N° 59:

---

<sup>14</sup> Planta famosa por contener alcaloides que se obtienen de la salvia segregada a través de incisiones en su fruto, la cual es la base del opio.

<sup>15</sup> firmada el 30 de marzo de 1961 en Nueva York

“Decreto-Ley de 21 de marzo de 1978, n. 59

Penas y normas de procedimiento para la prevención y persecución de delitos graves

Publicado en la Gaceta Oficial N 80, 22 de marzo (...)

### Artículo 3

Sustitución de dinero u objetos de valor de robo agravado, extorsión agravada o secuestro para pedir rescate.

- Salvo en los casos de participación en el crimen, cualquier persona que realice hechos o actos destinados a sustituir el dinero o el valor de los delitos de robo agravado, extorsión agravada o secuestro para pedir rescate, con más dinero o de otros objetos de valor, con el fin de proporcionar a sí mismo o a otros, o fines de lucro para ayudar a los autores de estos delitos para asegurar el beneficio del delito, se castiga con pena de prisión de cuatro a diez años y una multa de entre un millón hasta veinte millones de libras.”<sup>16</sup>

Si observamos el artículo, vemos que no incide específicamente en el delito de ganancias derivadas del blanqueo de capitales, pero sí en el del secuestro. Curiosamente, 5 días antes de emitir el Decreto, Aldo Moro<sup>17</sup> había sido secuestrado.

Respecto a esta legislación italiana, Caparrós (FABIÁN CAPARRÓS, E. 2007) afirmó: “...no sólo fue el punto de partida político-criminal al que responden la mayoría de las reformas penales que, en materia de blanqueo, se han producido en los distintos ordenamientos internos de todo el mundo; también ha sido el antecedente técnico jurídico sobre el que, de modo consciente o inconsciente, se han construido muchas de las normas represoras del lavado de capitales aprobadas hasta hoy en Derecho comparado”.

Jiménez Sanz (JIMÉNEZ SANZ, C. 2009) destaca que el 27 de junio de 1980 apareció la primera iniciativa internacional de prevención del lavado de activos mediante actividades bancarias a través de la Recomendación 8010 sobre medidas contra el lavado de activos por medio de transferencias y encubrimiento de capital criminal, aprobado por

---

<sup>16</sup> REPÚBLICA DE ITALIA. Decreto-legge 21 marzo 1978, n. 59. Norme penali e processuali per la prevenzione e la repressione di gravi reati. Gazzetta Ufficiale.

<sup>17</sup> Primer Ministro de Italia en aquel entonces

el Consejo de Ministros del Consejo de Europa. Dicha Recomendación aporta las siguientes propuestas:

- La importancia del conocimiento del cliente por parte del banco. Se requiere prueba de identidad al abrir una cuenta, configurar un depósito o alquilar una caja de seguridad.
- Verificar la identidad de las transacciones y transferencias en efectivo, prestando la máxima atención a la posibilidad de fraccionar operaciones o realizar las transferencias mediante terceros.
- Limitar el alquiler de cajas de seguridad a personas físicas o jurídicas que tengan una relación a largo plazo con el banco y se consideren confiables según la referencia.
- Cómo lidiar con los billetes utilizados en actos delictivos. Utilizar números de serie para formar reservas para rastrear a los delincuentes. Aunque algunos autores creen que esta medida es ilusoria y el efecto real es dudoso, el uso de "cebos" por parte de los bancos españoles se ha convertido en una práctica común. Billetes con números controlados colocados en la caja, para en caso de robo, permitir a las autoridades policiales asociar la autoría del infractor con su responsabilidad en el delito.
- En cuanto a los billetes, aboga por la creación de un dispositivo que permita a los bancos hacer una lista de los billetes utilizados para actos delictivos mediante la comparación o sondeo de sistemas. Proceso dudoso y muy complejo.
- Capacitación por parte del personal del mostrador bancario, especialmente en el control de documentos de identidad y detección de comportamientos delictivos.
- Cooperación nacional e internacional, especialmente con Interpol. Las instituciones bancarias y las autoridades competentes deberían intercambiar información sobre el control de la circulación de billetes utilizados en actividades delictivas.

Sin embargo, estas propuestas no son vinculantes para los estados miembros y no brindan orientación sobre el derecho penal del lavado de dinero porque solo establecen algunas medidas bancarias.

Por esta razón, Caparrós advirtió que las propuestas relevantes no deben ser el punto de partida de una verdadera política penal internacional destinada a combatir el blanqueo de capitales porque es una herramienta procesal, es solo un trámite, solamente una serie de valoraciones sobre el papel que pueden jugar las instituciones financieras en la investigación de este delito. Además, quienes redactaron la Convención de noviembre de 1990 sobre blanqueo de capitales, vigilancia, incautación y decomiso del producto del delito no la mencionaron como un requisito previo normativo.

Al mismo tiempo, el escándalo de lavado de dinero en el Bank of Boston a principios de la presidencia llevó al presidente de los Estados Unidos, Ronald Reagan, a establecer el Comité Presidencial contra el Crimen Organizado compuesto por expertos. La entidad encontró una falta de herramientas y recursos económicos para que las agencias federales pudieran asumir la acción de combatir de forma eficaz y eficiente las actividades de blanqueo de capitales (IBAÑEZ PADILLA, G.).

En resumen, inicialmente, la ley estadounidense trató de controlar la evasión fiscal, pero sin apuntar al lavado de dinero, lo que significa que los potenciales lavadores de dinero pueden continuar realizando actividades ilegales sin ser sancionados, sin embargo, en 1986, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la "Ley de Control de Lavado de Dinero" (Money Laundering Control Act - Ley Pública 99-570). Los representados por el delito de blanqueo de capitales pueden ser condenados a un máximo de 20 años de prisión. La ley penaliza este comportamiento a nivel federal y permite la confiscación.

Así lo define González Rodríguez (GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J. J. 2009, pág. 2): “las sanciones incluyen penas de prisión de hasta 20 años y multas hasta por U\$500.000 o el doble del valor de los instrumentos monetarios en cuestión; adicionalmente, los infractores pueden ser objeto de sanciones civiles por una cantidad equivalente al valor de los bienes, fondos o intereses monetarios relacionados con una transacción.”

La Conferencia Europea de Ministros de Justicia se convocó en 1986 para considerar la urgencia de eliminar el tráfico de drogas y formular recomendaciones para



la adopción de medidas y directrices. Su objetivo es garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades policiales y judiciales para combatir el blanqueo de capitales y la incautación de dinero y bienes de o de actividades distintas del tráfico de drogas.

El resultado de esta reunión produjo un documento de caso, que fue aprobado en septiembre de 1990 en nombre de la Convención sobre Blanqueo de Capitales. Identificar, incautar y decomisar los beneficios económicos obtenidos del delito.

Este documento también se conoce como la Convención o Convención de Estrasburgo, y su importancia radica en clasificar los delitos no relacionados con el narcotráfico como blanqueo de capitales, de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Viena. En Colombia, la Convención fue aprobada como legislación nacional mediante la Ley No. 67 de 23 de agosto de 1993.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 198, estipula en su artículo 3, delitos y sanciones:

#### “Artículo 3. DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) I) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

II) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

III) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

IV) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

V) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados I), II), III) o IV);

b) I) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

II) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

I) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

II) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la

producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

III) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

IV) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social



c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del presente artículo, tales como:

a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) La victimización o utilización de menores de edad;

g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros

lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno “.

En 1988 se adoptó la Declaración de Basilea, que sentó las bases para combatir las actividades delictivas utilizando el sistema bancario para el lavado de activos, sin embargo, el documento carecía de vigencia obligatoria y esto no se convirtió en un obstáculo para que Colombia tomara medidas para implementarlo.



Dos años más tarde, el GAFI emitió 40 Recomendaciones encaminadas a mejorar el sistema legal, fortalecer el sistema financiero y la cooperación internacional para combatir el lavado de activos; estas recomendaciones no solo se aplican al lavado de activos, sino que también se aplican al financiamiento del terrorismo, combinadas con Ocho Recomendaciones Especiales sobre financiamiento del terrorismo, proporcionan un , marco completo y coherente para las medidas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El GAFI lo integran treinta y uno países y dos organismos internacionales:

Alemania	España	Islandia	Reino Unido
Argentina	Estados Unidos	Italia	Rusia
Australia	Singapur	Finlandia	Japón
Austria	Francia	Luxemburgo	Sudáfrica
Bélgica	Grecia	México	Suecia
Brasil	Holanda	Noruega	Suiza
Canadá	Hong Kong	Nueva Zelanda	Turquía
Dinamarca	Irlanda	Portugal	

Comisión Europea	Consejo de Cooperación del Golfo
------------------	----------------------------------

Figura 1: países y organismos internacionales integrantes en el GAFI.

Fuente: elaboración propia a partir de la lista facilitada por GAFI en 2010.

Además, la comunidad internacional conocía los problemas que ocasionaba el blanqueo de capitales ilegal y decidió implementar la legislación multilateral, lo que resultó en los siguientes instrumentos:

- Convención en Lavado, Registro, Embargo y Confiscación de los Productos del Crimen (1990)
- Declaración y Programa de Acción de Ixtapa del 20 de abril de 1990
- El reglamento modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos elaborado por el Grupo de Expertos de la CICAD en el control del lavado de activos entre 1990 y 1992
  - Tratado de la Comunidad Económica Europea mediante Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, dedicada a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales
    - Plan de Acción de Buenos Aires (1995)
    - Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999)
    - Ley modelo de las Naciones Unidas sobre el blanqueo de capitales, el decomiso y la cooperación internacional del producto del delito (1999)
    - Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)
    - Declaración Política y el Plan de Acción contra el Lavado de Dinero de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas y los Principios de Wolfsberg (2000)
    - Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo dedicada a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales
    - Resolución 1373 (2001), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001



- Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI)
- Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002)
- Convención de Mérida (2003)
- Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005, del Parlamento Europeo y del Consejo
- Reglamento (CE) N° 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad
- Reglamento Modelo Americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves (1992 - 2006)
- Modificaciones al Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006)



## **5.2. Evolución legislativa en España**

### **5.2.1 La reforma de 1988**

Se lleva a cabo la modificación del CP de 1973, mediante la Ley orgánica 1/1988 de 24 de marzo en materia al tráfico ilegal de estupefacientes. Con el apoyo del proyecto de la Convención de Viena, el legislador trataba de posibilitar la intervención, a través de esta reforma del derecho penal, de todas las partes relacionadas con el ciclo del tráfico de drogas. Por este motivo se introdujo el art. 546 bis f) en el capítulo VII del título XIII del libro II del Código. Dicho artículo sanciona el aprovechamiento del blanqueo del dinero proveniente de actividades ilícitas, en este caso, las ganancias del tráfico de drogas. Hasta dicha reforma, el delito de blanqueo de capitales no se encontraba en la legislación española.

La introducción de este artículo se debe a la falta del delito de receptación, porque Este se limitaba a los efectos del uso de delitos contra el patrimonio, cometido por otra persona, pero el blanqueo de capitales también es pretende castigar el lucro o los beneficios económicos derivados del narcotráfico. Además, también introduce el comportamiento de que el sujeto puede lucrarse en las actividades de blanqueo de capitales, pero esto no es necesario ni excluido explícitamente. En el delito de receptación se requiere que el sujeto activo tenga este afán de lucro. El artículo también amplió el uso de terceros, lo cual es una modificación importante, porque son muy comunes los delitos de blanqueo de capitales llevados a cabo por un tercero bajo las condiciones de testaferro. Por esto, y, desde entonces, el blanqueo de capitales incluye la situación de que se beneficie un tercero, que podrá ser autor o partícipe del tráfico de drogas, y no se limitará solamente al sujeto que realiza directamente el blanqueo de capitales (DEL CARPIO DELGADO, J., 2017, pág. 893).

### 5.2.2. La reforma de 1992

Pocos años después, se vuelve a realizar una reforma relacionada a esta materia, mediante la Ley orgánica 8/1992, del 23 de diciembre de modificación del CP y de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas, añadido en el art. 344 bis h) e i). El propósito de esta modificación era el cumplimiento de los compromisos que había obtenido España tras la firma y ratificación de la Convención de Viena de 1988 y la aprobación de la Directiva 91/308/CEE, del 10 de junio de 1991<sup>18</sup>, respecto a la prevención del uso del sistema financiero para actividades de blanqueo de capitales. Siguiendo lo estipulado por la Convención de Viena, España se veía obligada a tipificar como delito:

1. La transferencia o conversión de bienes sabiendo que estos activos provienen de uno o más delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, o de participar en dichos delito o delitos. Los activos son convertidos o transferidos con el fin de ocultar o encubrir la fuente ilegal de bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión de tales delitos o delitos para evitar las consecuencias legales de sus acciones.
2. Saber que se trata de uno o más delitos relacionados con el contrabando de drogas y encubrir u ocultar la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad real de los bienes, o derechos relacionados con dichos bienes.
3. Además, de acuerdo con el artículo 3.1. c) España se compromete a: “la adquisición, la posesión o la utilización de bienes a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos”

La Exposición de motivos de la LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del CP y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, añadió que uno de sus objetivos principales de la reforma era incluir actos destinados a ocultar el capital y los beneficios económicos derivados del tráfico ilícito de estupefacientes y

---

<sup>18</sup> relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 166, 26.06.1991

sustancias psicotrópicas, lo que significa la transferencia de los aspectos penales de la Directiva 91/308 / CEE”, señalando que deberían utilizarse medidas penales para combatir las actividades de blanqueo e instó a todos los países a prohibir dichas actividades definidas en la propia Directiva.

El artículo 344bis h) incluye, por un lado, la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que los bienes provienen de alguna actividad delictiva relacionada con el narcotráfico, con la finalidad de encubrir u ocultar el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona a participar en la comisión de estos delitos a evitar las posibles consecuencias legales de estas acciones. Y, por otro lado, luego de determinar el origen de las mercancías, para los delitos comprendidos en la cláusula anterior, la cláusula también incluye "o realizase un acto de participación en tales delitos" (DEL CARPIO DELGADO, J., 2017, pág. 898, 899 y 900).

Respecto a esta reforma, autores como DÍEZ RIPOLLÉS (1994, pág. 601 y 602) creen que esta ha provocado confusión en el ordenamiento jurídico porque, según el autor, la traducción del documento es insuficiente en cuanto al derecho internacional en esta materia, cabe agregar que el artículo 344 bis h), en su primer apartado tres conductas: convertir, transferir y participar, actos que ya se encuentran recogidos en el artículo 546 bis. Que el legislador olvido derogar. Esto conduce a la doble tipificación del blanqueo de capitales, cuando el blanqueo de capitales procede de delitos graves y las mercancías proceden de delitos de narcotráfico.

### **5.2.3. El Código Penal de 1995**

La LO 10/1995, de 23 de noviembre, aprobó el CP de 1995, el cual coloca el delito de lavado de dinero en el Capítulo XIII, que involucra delitos contra la propiedad y el patrimonio y el orden socioeconómico en el capítulo XIV, denominado “De la receptación y otras conductas afines”, del artículo 301 al 304, que incluye dichos actos, incluido el blanqueo de capitales.



En cuanto a la novedad del blanqueo de capitales en este Código, cabe señalar que antes de esto, que solo eran sancionadas si los bienes procedían de delitos de narcotráfico. Para 1995, los delitos de blanqueo de capitales podían incluir los delitos tipificados como graves independientemente de su naturaleza. Sin embargo, más allá de esta diferencia, el contenido del arte nuevo. 301, muy similar al art. anterior. 344 bis h) e i), por lo que no puede solucionar los defectos de la reforma de 1992. En las áreas destacadas en las regulaciones de 1995, encontramos novedades tales como: en el blanqueo del art. 301.1, además de conversión y transferencia, se incluyen adquisiciones planificadas junto a la posesión en el anterior art. 344 bis, aunque el alcance es diferente; Por tanto, aquello que en el art. 344 bis venía recogido como “o realizase un acto de participación en tales delitos”, pasó en el CP de 1995 a establecerse como “o realice cualquier otro acto” (DEL CARPIO DELGADO, J., 2017, pág. 906 y 907).

#### **5.2.4. La reforma de 2003**

La LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código penal, implementará una serie de reformas en el Código de 1995, cuyos cambios afectaron al delito del blanqueo de capitales en los art. 301 y 302 donde venía regulado. En el primer artículo estipula que además del encarcelamiento y las multas provisionales, los jueces o tribunales, pueden sancionar con inhabilitación especial de sus calificaciones profesionales o acordar medidas para cerrar temporal o definitivamente el establecimiento o local, teniendo en cuenta la gravedad del incidente y las circunstancias personales del infractor. Además, se ha regulado claramente el comiso, estipulando que cuando se trata del blanqueo de capitales de activos procedentes del narcotráfico, se aplicará el arte. 374 CP, en el resto de casos, se regula mediante las normas generales del art.127 CP. Finalmente, al blanquear a través de una organización criminal, procede el comiso de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del delito.



Pero no hay duda de que el cambio más relevante es el origen del objeto material, porque a través de esta reforma, el delito de blanqueo de capitales se ha extendido a cualquier delito, independientemente de su gravedad (DEL CARPIO DELGADO, J., 2017, pág. 910).

### 5.2.5. La reforma de 2010

La ley orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del CP. Esta es una importante reforma del delito de lavado de dinero, entre otras cosas, impulsado por regulaciones internacionales. En estas novedades encontramos:

1. Modificación de la denominación del Capítulo XIV del Título XIII del CP, el cual pasa de “De la receptación y otras conductas afines”, a denominarse “De la receptación y el blanqueo de capitales”
2. El término delito se reemplaza por el de actividad delictiva
3. Se tipifica el autobloqueo
4. Regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas
5. Dependiendo de la procedencia delictiva de los bienes, se amplían los tipos cualificados
6. La introducción de la posesión y el uso de activos delictivos como comportamientos típicos, a los ya comunes adquisición, conversión y difusión ha desencadenado una profunda controversia teórica
7. Se añade el blanqueo de capitales para actividades terroristas, coincidiendo con la Ley 10/2010 (DELGADO RODRÍGUEZ, J.M., 2016, pág. 162).



### 5.2.6. La reforma de 2015

La ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del CP, no modificó explícitamente el objeto del delito de lavado de activos, sino que lo amplió. Debido a derogar el Libro III de CP relacionado con las faltas, transformado muchas de ellas en delitos, denominados delitos leves. Lo que sucedió fueron esos bienes procedentes a partir de los delitos considerados en la reforma, también se pueden establecer como una especie de delito de blanqueo de capitales. Asimismo, respecto al capítulo XIV “De la receptación y el blanqueo de capitales” del CP, desaparece el artículo 299 relativo a las faltas, como resultado a la desaparición del Libro III del CP (DEL CARPIO DELGADO, J., 2017, pág. 913 y 914).

### 5.3. Efectos económicos del blanqueo de capitales

El blanqueo de capitales es un delito que, a causa de la expansión de la globalización, este fenómeno se agrava cada vez más. Esto es conocido por facilitar y fortalecer el crimen organizado, y su impacto ha llevado a una realidad distorsionada en la economía mundial, que se ha convertido en un reflejo de una sociedad que observa silenciosamente el crimen como una alternativa de ingreso de capital.

NIETO DE ALBA (2006) afirma que la característica más destacable del blanqueo de capitales es su capacidad de expansión. Según lo menciona GIL PECHARROMÁN (2019) el BCE estima que el delito de blanqueo de capitales ha generado el 2.7% del PIB mundial, cuyo porcentaje representa la escalofriante cifra de 615.000 millones de euros y, lo más impactante de todo, solamente el 0.2% ha sido decomisado por las autoridades pertinentes.

Basándonos en estos datos, se remarca que el blanqueo de capitales genera una distorsión de la economía, ya que refleja una realidad falsa, que no está basada en la licitud. De manera que si los países no estudian con profundidad las causas del origen del blanqueo y los efectos que produce, estaremos destinados a convivir con una crisis social, política, económica y ética, debido a que aparentemente se acepta de manera silenciosa la existencia de organizaciones criminales dedicadas a cometer este delito.

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
13.14 Receptación y blanqueo de capitales							
Total	2.009	2.495	2.733	3.000	3.021	3.161	2.936

Figura 2: condenados por blanqueo de capitales y receptación

Fuente: <https://www.ine.es/>

En la imagen se puede observar la totalidad de personas condenadas por realizar el delito de blanqueo de capitales. Podemos ver como tal cantidad ha ido en aumento desde el año 2009 hasta el 2018, sufriendo una ligera bajada en 2019. Atendiendo a esto,



podemos deducir dos situaciones. La primera es que las autoridades han mejorado o sofisticado los sistemas de detección de dicho delito, y, por tanto, consiguen detener a más personas. La segunda consiste en el aumento de personas u organizaciones criminales que realizan el delito tras darse cuenta de la cantidad de dinero que generan si consiguen burlar los sistemas de detección de las autoridades y ponen el dinero lavado en circulación.

El INE todavía no cuenta con la información de los años posteriores al 2019, pero entendemos que a causa del confinamiento provocado por el COVID-19, dicha cantidad de personas condenadas disminuirá y habrá un pico hacia abajo en el gráfico. Por tanto, a partir del 2021, deducimos que volverían a subir los casos y se generaría un pico en la parte superior del gráfico.



## **CAPÍTULO 6: PREVENCIÓN DEL DELITO**

### **6.1. Normativa preventiva del blanqueo de capitales**

El constante crecimiento del terrorismo y el tráfico de drogas en los últimos años, seguidamente del lavado de dinero, provocó que los Estados pusieran en práctica medidas alternativas a las medidas penales ya existentes para, de una vez por todas, tratar de reducir al máximo o incluso eliminar la práctica de dichos delitos. Una de las alternativas planteadas más productiva llevada a cabo por los Estados y, por ende, los organismos internacionales, fueron medidas administrativas preventivas. Llegaron a la conclusión de que la mejor manera de acabar con el delito de blanqueo de capitales, era prevenir su ejecución, más que penar a aquellos que lo lleven a cabo.

Esta alternativa planteada perjudicaba en mayor parte a las entidades bancarias, debido a que eran utilizadas por los blanqueadores para llevar a cabo el proceso con el consentimiento tácito de los bancos. En otras muchas ocasiones esto no era así, los bancos no querían ningún tipo de relación con este delito, por lo que ciertos clientes perdían la confianza en esa entidad bancaria, perjudicando así las actividades de las entidades financieras. Es por esto que muchos entes bancarios llevaron a cabo sus propios Códigos de Conducta para evitar la actividad de los blanqueadores en su entidad. Se unieron tanto iniciativas internacionales, como el Grupo Wolfsberg<sup>19</sup>, como nacionales, por ejemplo, la AEB y la CECA.

Centrándonos en España, el Derecho Administrativo también ha tenido ciertos cambios y evoluciones en las últimas décadas para prevenir que se lleve a cabo el delito de lavado de activos. Así nació la ley 19/1993, de 29 de diciembre, sobre ciertas medidas de prevención, trasladado por la Directiva 91/308/CE al ordenamiento jurídico español. En esta ley aparecen todas las obligaciones y procedimientos relacionados con la prevención del blanqueo a través del sistema financiero. Cabe destacar que la presente ley que acabamos de mencionar, junto con el Real Decreto 925/1995, fueron reformados,

---

<sup>19</sup> Grupo formado por Suiza en el año 2000. Es una asociación formada por doce entidades bancarias con el objetivo principal de luchar contra la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales

naciendo así la ley 19/20003, de 4 de julio, que trata sobre flujos de capital y transacciones económicas en el extranjero, y ciertas medidas para prevenir el lavado de dinero. Por tanto, este Reglamento establece las obligaciones con más detalle y los procedimientos para la implementación de la materia bajo la ley 19/1993 y las actividades sospechosas de blanqueo, que se deben informar al SEPBLAC.

Los sujetos obligados por la ley 19/1993 no son solamente las entidades bancarias de las que hemos hablado anteriormente, sino que la lista ha ido en aumento a medida que se orden reformas de la ley. Dicha lista de sujetos se encuentra recogida en el art. 2, donde podemos encontrar dos tipos de sujetos obligados, los de régimen general y los de régimen especial. Reciben denominaciones distintas debido a sus peculiaridades en la realización de su actividad. La principal función de estos sujetos es la colaboración con las autoridades pertinentes para prevenir que se lleve a cabo el delito de blanqueo. Podemos realizar una diferenciación de estas funciones:

- por una parte, vigilar cualquier posibilidad de comisiones mediante todas las operaciones que se realicen durante el proceso de blanqueo por parte de un cliente
- en segundo lugar, la comunicación a las autoridades de cualquier actividad sospechosa relacionadas con el lavado de dinero. Como hemos dicho anteriormente, en el caso de España se informa al SEPBLAC.

Finalmente, el tercer grupo serían las personas, tanto físicas como jurídicas, que lleven a cabo ciertos movimientos de pago, concretamente, que realicen lo siguiente:

- moneda metálica, billetes y cheques bancarios denominados en moneda nacional o cualquier otra moneda o cualquier medio físico (incluidos los electrónicos) que salen o ingresan al territorio nacional y están destinados a ser utilizados como forma de pago, con un importe superior a 6.000 euros por persona y viaje.
- el flujo de métodos de pago denominados en moneda nacional o cualquier otra moneda o cualquier método físico consistente en moneda metálica, billetes y cheques bancarios al portador en el territorio nacional, incluyendo los



electrónicos, pensados para ser utilizados como medio de pago con un importe superior a 80.500 euros.

Cabe destacar que están exentas de esta obligación todas aquellas personas jurídicas cuyas actividades profesionales estén relacionadas con el transporte de fondos o medios de pago. Pero hay que añadir que la ley recoge que se autoriza al Ministerio de Economía para que pueda modificar libremente los importes recogidos en los puntos anteriormente citados. Así fue entonces como por medio de la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, se aumentaron los importes pasando de 6.000 euros a 10.000 para los medios de pago que salgan de las fronteras, y de 80.500 euros a 100.000 para los movimientos de pago en territorio nacional.

## CAPÍTULO 7: CONCLUSIONES

El blanqueo de capitales es una de las figuras delictivas con más importancia en el ámbito económico, político y social. La importancia económica de los delitos relacionados con el lavado de dinero, como pueden ser el narcotráfico, terrorismo y crimen organizado, entre otros, aportan cifras escandalosas con capacidad suficiente para alterar el orden social y económico, tanto a nivel nacional como internacional. La dimensión internacional del lavado de activos favorecida por la globalización, el aumento de las relaciones comerciales y el avance tanto tecnológico como informático, son factores que incrementan el crimen organizado.

Los antecedentes políticos y económicos de estos últimos veinte años incitan a un escenario propenso al incremento del crimen organizado. Hablamos de las crisis políticas y financieras sucedidas alrededor de todo el mundo.

En mi opinión, y como conclusión principal, la postura política frente al delito de blanqueo es divergente en muchos casos, ya que, por un lado, se intenta afrontar el problema con medidas legales y policiales mediante el Código Penal, leyes de prevención, etc., por otra parte, las condiciones económicas y sociales actuales, motivan a crear un entorno cada vez más balanceado a favor del delito.

También cabe destacar que no solamente las crisis financieras y la globalización son la causa del aumento de la criminalidad organizada en cuanto al lavado de dinero. Estas organizaciones también son potenciadas por el conocimiento acerca de los beneficios económicos que conlleva este delito.

Es sumamente importante tener conciencia acerca de la magnitud económica del blanqueo, de esta manera, los Estados tendrán una mejor visión de cómo dirigir esas políticas preventivas y de represión y, de esta manera, centrarse concretamente en aquellos sectores económicos más afectados.

Como conclusión final, solamente mencionar que, a pesar de la gran cantidad de apartados legales y autoridades existentes al servicio de los Estados para luchar contra el blanqueo de capitales, se sienten impotentes viendo como año tras año sigue creciendo



de manera exponencial la realización de este delito, aumentando así la artificialidad empresarial y el impacto que este conlleva sobre la economía. Manifiesto la hipocresía en ciertos países dando refugio a algunos métodos utilizados para llevar a cabo el blanqueo, por ejemplo, los paraísos fiscales, permitiendo así el crecimiento y el continuo desarrollo de las organizaciones criminales.

El blanqueo de dinero es prácticamente imposible de eliminar por completo de esta sociedad.

## CAPÍTULO 8: BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ PASTOR, D. y EGUIDAZU PALACIOS, F. (2006). *Manual de prevención del blanqueo de capitales*. Madrid: MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (2000). *El Delito de Blanqueo de Capitales*. Madrid: Marcial Pons. Pág. 48, 78, 91.

BLANCO CORDEO, I. (1997). *Criminalidad organizada y mercados ilegales* Revista *EGUZKILORE*, núm. 11, pág. 213-231. [Consulta:20 junio 2021]

BLANCO CORDERO, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. España: Aranzadi.

CERVERA GÓMEZ, L. E. (2010). Proyecto Evalúa y Decide. *Evaluación de la Iniciativa de Combate al Lavado de Dinero*. México: Centro de Estudios Espinosa Yglesias

CÉSAR MARTÍNEZ, J. (2017). *El delito de blanqueo de capitales*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid

DEL CARPIO DELGADO, J. (2017). *Análisis de la evolución legislativa de las conductas típicas del delito de blanqueo de capitales. A la vez, sobre los criterios jurisprudenciales para limitar su ámbito de aplicación*. Valencia: Tirant lo Blanch.

DELGADO RODRÍGUEZ, J.M. (2016). *El blanqueo de capitales y el crimen organizado en España: regulación, tendencias de política criminal y alternativas*. Tesis Doctoral. Universidad internacional de Cataluña.

DIEZ RIPOLLÉS, J.L. (1994). *El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español*. Revista *Actualidad Penal*, pp. 601-602 [Consulta:3 julio 2021]

FABIÁN CAPARRÓS, E., BLANCO CORDERO, I., PRADO SALDARRIAGA, V., ZARAGOZA AGUADO, J. (2007). *Tipologías y lógicas del lavado de activos. Combate el lavado de activos desde el Sistema Judicial*. Washington DC: Organización de los Estados Americanos OEA.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2016). *En torno al concepto del blanqueo de capitales, evolución normativa y análisis del fenómeno desde el derecho penal*. España: UDIMA.

FERNÁNDEZ, J. R. (2003) *La globalización y su incidencia en el lavado de dinero*. Mar del Plata, Argentina: Encuentro internacional de Administradores Tributarios.

GIL PECHARROMÁN, X. (2019). *España pone al día su estrategia anticorrupción*. Revista *El Economista*, núm. 21, pág. 51 [Consulta:3 julio 2021]

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J. J. (2009). *El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas*. México, D. F.: Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados. Documento de Trabajo núm. 66.

HERNÁNDEZ QUINTERO, H. (2011). *Lavado de activos: Características generales y su tipificación penal en Colombia*. Ibagué: Universidad de Ibagué.

JIMÉNEZ SANZ, C. (2009) *El blanqueo de capitales*. Tesis Doctoral. Universidad Rey Juan Carlos. Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Privado. Madrid, p. 66.

MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2011). *Fiscalidad y blanqueo de capitales*. Tesis Doctoral. Universidad de Oviedo

MEINCKE. (2003). *Blanqueo De Capitales. Desde La Represión Del Delito a la Prevención*. Núm. 57. Prudentia Iuris. Argentina: EDUCA.

NIETO DE ALBA, U. (2006). *Ética y control: ante la corrupción y el blanqueo de capitales*. *Revista española de control extremo*, núm. 20, pág. 13-26. [Consulta:3 julio 2021]

OTERINO SÁNCHEZ, P. (2020). *Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales: Órganos Implicados e Investigación del Delito*. Trabajo Fin de Grado. Universidad de Salamanca

PÉREZ SALAZAR, B. (2009). *El sistema internacional de fiscalización de drogas: Un estado de cosas para cambiar*. Colombia: Universidad Católica de Colombia vol. 3, N° 2, pp. 153 a 188

PINTO, R. y CHEVALIER, O. (2006). *El delito de lavado de activos como delito autónomo*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.

REVELO ÁVILA, C. (2020). *Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal*. Tesis. Ecuador: Universidad Internacional de la Rioja.

Rivera Alí, G. (1999). *Lavado de Dinero e Investigación Financiera en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas*. Lima. Ediciones OPCIÓN. Pág. 19.

TONDINI, B. (2006). *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*. Buenos Aires: Centro Argentino de Estudios Internacionales.

TONDINI, B. (2013). *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*. Argentina: Centro Argentino de programas internacionales.

URIBE, R. (2003). *Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos*. El Observador-segundo trimestre. Observatorio Interamericano sobre Drogas





## Webgrafía

AGENCIA TRIBUTARIA. “Estimación Objetiva”.

<https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresarios individuales y profesionales/Rendimientos de actividades economicas en el IRPF/Regimenes para determinar el rendimiento de las actividades economicas/Estimacion Objetiva.shtml> [Consulta:25 junio 2021]

Conceptos Jurídicos. *Nuda propiedad*. <https://www.conceptosjuridicos.com/nudapropiedad/#:~:text=Nuda%20propiedad.%20La%20nuda%20propiedad%20es%20el%20derecho,no%20implica%20necesariamente%20su%20posesi%C3%B3n%20y%20disfrute%2C%20> [Consulta:27 junio 2021]

CUAIRÁN, J. (2020). “Criptomonedas y el blanqueo de capitales digital” <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/05/25/5ecbd28ee5fdea17448b45af.html> [Consulta:26 junio 2021]

GUARDIA CIVIL. (2019). “La Guardia Civil desarticula una organización criminal autónoma de blanqueadores de dinero a través de la compra-venta de criptomoneda” <https://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/6975.html> [Consulta:26 junio 2021]

INE. “Condenados por delitos de receptación y blanqueo de capitales”. <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25998#!tabs-tabla> [Consulta:3 julio 2021]

IBAÑEZ PADILLA, G. “La prevención del lavado de dinero, sus orígenes”. (En red) Disponible en: [www.economiapersonal.com.ar](http://www.economiapersonal.com.ar)

INFOAUTÓNOMOS. *Régimen de Estimación Objetiva del IRPF (Módulos)*. <https://www.infoautonomos.com/fiscalidad/regimen-de-estimacion-objetiva-del-irpf-modulos/> [Consulta:25 junio 2021]



NOTICIAS PARLAMENTO EUROPEO. *Paraísos fiscales: el PE pide cambios en la lista negra, que no es eficaz.* <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20210114IPR95631/paraisos-fiscales-el-pe-pide-cambios-en-la-lista-negra-que-no-es-eficaz> [Consulta:5 julio 2021]

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

PHILINVEST613040289. *La inversión filatélica.*  
<https://philinvest613040289.wordpress.com/la-inversion-filatelica/> [Consulta:27 junio 2021]

SALVADOS, “el blanqueo es prácticamente imposible de detectar” Youtube:  
<https://www.youtube.com/watch?v=J5kWnOxg2uc&t=306s> [Consulta:4 julio 2021]

TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta). “Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de octubre de 2015”  
[https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=170305&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=279603#Footnote\\*](https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=170305&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=279603#Footnote*)  
[Consulta:26 junio 2021] [Consulta:27 junio 2021]

## Legislación

BOE. *DIRECTIVA (UE) 2018/843 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018* <https://www.boe.es/doue/2018/156/L00043-00074.pdf>  
[Consulta:26 junio 2021]

BOE. *Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales* <https://www.boe.es/eli/es/l/1993/12/28/19>  
[Consulta:5 julio 2021]

BOE. *Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas* <https://www.boe.es/eli/es/lo/1992/12/23/8> [Consulta:30 junio 2021]

BOE. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> [Consulta:1 julio 2021]

BOE. *Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.* <https://www.boe.es/eli/es/rd/1991/07/05/1080/con> [Consulta:4 julio 2021]

BOE. *Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero, y el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.* <https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/01/31/116> [Consulta:4 julio 2021]

BOE. *Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.* <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1993/09/24/1/con> [Consulta:26 junio 2021]



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y  
DIRECCIÓN DE EMPRESAS. UPV

REPÚBLICA DE ITALIA. *Decreto-legge 21 marzo 1978, n. 59. Norme penali e processuali per la prevenzione e la repressione di gravi reati. Gazzetta Ufficiale.*

[DECRETO-LEGGE 21 marzo 1978, n. 59 - Normattiva](#) [Consulta:28 junio 2021]

## CAPÍTULO 9: ANEXOS

### Objetivos de Desarrollo Sostenible



En este apartado se va a llevar a cabo la relación del tema de este TFTG con los ODS aprobados por las Naciones Unidas. Los ODS son un llamado global a la acción destinado a erradicar la pobreza, el cuidado del planeta y la disminución de las oportunidades. En 2015, todos los estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que establece planes para alcanzar estos objetivos en un plazo de 15 años.

En relación con este proyecto, los Objetivos de Desarrollo Sostenible a mencionar son los siguientes:

*Objetivo 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos*

Un crecimiento económico inclusivo puede impulsar el progreso, creando empleos y mejorando así los estándares de vida de las personas. Generalmente, las organizaciones dedicadas al blanqueo de capitales se dedican al narcotráfico, es decir, mediante actividades ilegales. Un buen crecimiento económico generando empleos podría reducir la tasa de estas actividades ilícitas.

*Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países*

La desigualdad todavía existente entre diferentes países es una de las principales preocupaciones. En un país pobre donde la tasa de delincuencia y el narcotráfico es abundante, el futuro de los jóvenes ya está escrito. Aquí es donde entran la desigualdad de oportunidades. Crecer rodeado de delincuencia y tráfico de estupefacientes no es la

misma oportunidad que nacer en un país desarrollado donde la delincuencia es casi inexistente.

Aquellas personas que no conozcan otra cosa, delinquirán porque es su forma de vida, es decir, generarán beneficios de actividades ilegales. En una situación de igualdad de oportunidades, serían muchos más factores los que entrarían en juego para continuar con las organizaciones criminales.

*Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas*

Las instituciones débiles y con acceso limitado a la justicia siguen suponiendo una amenaza grave. Mediante el crecimiento de instituciones solidadas se podría reducir enormemente los casos de enriquecimiento mediante actividades ilegales, dando pie al siguiente objetivo.

*Objetivo 17: Revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible*

Como hemos visto anteriormente, a lo largo de la historia se han aprobado numerosos acuerdos internacionales para tratar de eliminar el narcotráfico y el lavado de activos. Todos los países unidos siguiendo el mismo objetivo facilitarían en gran medida erradicar estas actividades. Un ejemplo claro son los paraísos fiscales, la famosa invitación para los grandes blanqueadores de dinero.